



13-001-33-33-005-2017-00209-01

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVNIENTES.

Acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00209-01
Accionante	ORLINA MARIA LUJAN LOPEZ
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Tema	Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por el accionado Distrito de Cartagena de Indias contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 dictada por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. Demanda

El accionante sustenta la presente Acción constitucional, en los siguientes

1.1 Hechos

"La institución Educativa Gimnasio Lujan se encuentra ubicada en la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga, vía que se encuentra entre la antigua Zona Franca y la sede del Banco Popular del barrio Manga.

En la actualidad esta vía esta sin pavimentar, por ello tanto los estudiantes como los demás habitantes del sector, se han visto afectados no solo por el acceso a la Institución Educativa que en época de lluvias se hace casi imposible, sino porque una vía en estas condiciones sumada a los cambios climáticos aumenta el número de virus y enfermedad que ponen en peligro la salud de residentes y de estudiantes.





13-001-33-33-005-2017-00209-01

Como Rectora de esta Institución Educativa he manifestado mi gran preocupación a las autoridades a través de peticiones respetuosas (Gobernación de Bolívar y Alcaldía de Cartagena)

La respuesta que he recibido, no ha tocado de fondo la situación que venimos padeciendo y hasta la fecha las condiciones de vía siguen igual.

El 18 de Julio de 2014 solicite la pavimentación de la vía al Gobernador del Departamento de Bolívar, quien me respondió que debía "...aunar con la Alcaldía Municipal de Cartagena los esfuerzos técnicos y administrativos que permitan la elaboración y formulación de los estudios y diseños ante la Secretaria de Infraestructura Municipal o ante la OCAD el respectivo proyecto para que haga parte de las inversiones inmediatas en la Malla vial."

En atención a esta respuesta, procedí en uso de mi condiciones constitucional a presentar peticiones ante las autoridades, a radicar oficio con código EXT-AMC-14-0045004 ante la Secretaria de Infraestructura Distrital, solicitando la pavimentación de la vía, describiendo el estado de la misma y los perjuicios que nos vienen ocasionando, esta Secretaria dio respuesta con oficio EXT-AMC-0073279, indicándome que como la cual se encontraba sin alcantarillado se había solicitado a la empresa Aguas de Cartagena para que hiciera la visita correspondiente y estableciera el presupuesto requerido para contratar las obras necesarias para la instalación del alcantarillado.

La Secretaria de Infraestructura adelanto las actuaciones contractuales y procedió a instalar el alcantarillado con la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., sin embargo las labores de pavimentación todavía no mostraban indicios de ejecutarse, por ello el día 15 de abril de 2015 presente un nuevo requerimiento ante la Secretaria de Infraestructura, indicando que ya se había instalado el alcantarillado y que era factible adelantar "ahora sí" las labores de pavimentación ya que la ola invernal afectaba a la población de estudiantes que sobrepasa los 180 alumnos todos menores de edad ya que la propagación de enfermedades y alergias aumentaban ostensiblemente.

La Secretaria de Infraestructura responde a esta solicitud con OFICIO AMC-OFI-0032887 de fecha 22 de abril de 2015, manifestando que se requería la inscripción en el banco de programas y proyectos del Distrito y gestionar los recursos para su ejecución y que para este efecto enviarían a uno de sus





13-001-33-33-005-2017-00209-01

arquitectos para realizar una visita técnica con el propósito de determinar la viabilidad de la solicitud.

Posteriormente nos informaron con oficio AMC-OFI-0045107 de fecha 27 de mayo de 2015 que la vía no contaba con el diseño, requisito indispensable para proyectar cualquier obra de pavimentación y que por ello iniciarían las gestiones para ejecutar los estudios y diseños de la vía.

La Secretaria de Infraestructura a través de uno de sus asesores realizo un levantamiento de la vía, en estudio geotécnico y unos apiques, sin embargo paso el tiempo no evidenciaban actuaciones que indicaran la posibilidad de realizar la pavimentación.

Pasó el tiempo y volví a consultar a la Secretaria de Infraestructura sobre esta situación con oficio EXT-AMC-00132 de fecha 24 de febrero de 2017, y me contestaron que a la fecha no se tenían los recursos presupuestales requeridos para la Pavimentación.

Es muy preocupante que durante todo este tiempo no se haya tenido en cuenta la pavimentación de la vía y que el argumento sea que no existen recursos cuando desde 2014 empecé a realizar varias solicitudes antes relacionadas se han pavimentado un sin número de vías en la ciudad de Cartagena y no se ha tenido en cuenta la por nosotros solicitada en más de una ocasión.

Es aun doloroso, darse cuenta que siendo prioridad las vías que son acceso a las Instituciones Educativas, esta vía no se hubiese tenido en cuenta para ello, aun cuando la administración que antecede a la actual, haya sido reconocida a nivel de la ciudad como la que más pavimentaciones realizo dentro de su gobierno y no haya tenido recursos para atender eta necesidad en particular, que fue solucionando uno a uno cada obstáculo presentado (falta de alcantarillado, falta de estudios y diseños en fin) pero que por voluntad de la administración no se hubiese pavimentado."

1.2 Pretensiones

El accionante a través de la presente Acción Constitucional pretende lo siguiente:





13-001-33-33-005-2017-00209-01

"Primera. Que se declare que el Distrito de Cartagena de Indias debe (sic) realizar las actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales requeridas para efectuar la pavimentación de la vía ubicada en la carrera 27 calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga, vía que se encuentra entre la antigua Zona Franca y la sede del Banco Popular del Barrio Manga.

Segunda. Que las costas sean asumidas por la Entidad Demandada."

2. Actuación procesal relevante.

2.1 Admisión y notificación.

La acción de la referencia presentada el 26 de mayo de 2017 y admitida por el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Cartagena el 7 de septiembre de 2017 (Fl. 44) y resuelta mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2018 mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

3. Contestación

3.1 Distrito de Cartagena de Indias (folios 56-69)

La apoderada del Distrito de Cartagena se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante al considerar que no incurrido en conducta omisiva que lesione el interés colectivo de la señora Orlina Lujan como rectora de la Institución Educativa Gimnasio Lujan, afirma que la pavimentación de la calle no es la solución al problema de salud pública que manifiesta la accionante, pues la pavimentación ayudaría en tener mejor acceso de los estudiantes a su escuela.

Señala que los hechos narrados en la demanda no cuentan con la vulneración de un derecho colectivo por acción y omisión del Distrito de Cartagena, pero asegura que si deja ver el interés de la comunidad en que se pavimente la calle.

Argumenta que el principio de planeación debe ser respetado en toda ejecución de obra pública, esta lleva unas etapas en las que para finalmente materializar la petición de la accionante se debe iniciar los procesos de actualización del presupuesto para esta pavimentación, la viabilidad de la construcción mediante un tercero y su debida contratación ya que se trata de





13-001-33-33-005-2017-00209-01

una obra pública que por su cuantía no se puede hacer en la modalidad de contratación directa.

4. Periodo probatorio.

Efectuada la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 23 de marzo de 2018 se declaró fallida la misma por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, posteriormente mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó abrir a pruebas la presente acción.

5. Alegatos de conclusión

Con auto del 15 de junio de 2018, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fl. 130).

5.1 Parte demandante (folios 140)

La accionante se ratifica en las pretensiones de la demanda.

5.2 Parte demandada (folios 137-138)

La accionada ratifica los argumentos de defensa y afirma que toda la vía de acceso a la institución educativa se encuentran pavimentadas, lo que permite que llegar a la institución educativa se haga por vías en buenas condiciones, la entrada de la calle que da con el frente del colegio esta sin pavimentar y el resto de la calle hasta el fondo se encuentra con pavimento, es decir, es la parte de colegio que no tiene concreto rígido. Solicitan que sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas.

6. Sentencia en primera instancia (folios 130-139)

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2018 resolvió conceder las pretensiones de la presente acción popular al considerar que se encuentra demostrado que las condiciones de la vía la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga, o garantiza la norma y segura circulación de los peatones y vehículos por ella, pues no hay un andén en toda su trayectoria, lo que constituye un riesgo para aquellos, y la falta de pavimentación dificulta el tránsito de





13-001-33-33-005-2017-00209-01

vehículos y peatones por los huecos que se encuentran en la vía, acentuándose las restricciones en épocas de lluvias, por lo que se evidencia la violación de los derechos relacionados con el goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público.

Por otro lado, para el A quo no se halla la acreditación del derecho colectivo a la salubridad pública, toda vez que en la inspección judicial y las fotografías aportadas no se evidencia que las condiciones que presenta la vía estén afectando la salud o seguridad de los habitantes del sector y los estudiantes del colegio del que es rectora la accionante, ya que el empozamiento de agua por los huecos que presenta la vía no se observa como una constante ni que sea foco de formación de vectores o contaminantes, así mismo no encontró acreditada la vulneración del derecho a la seguridad pública.

Por lo anterior, ordenó al Distrito de Cartagena de indias a que dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la consecución de los recursos necesarios para realizar la obra de pavimentación de la carrera 27, calle 29 Callejo Santa Fe del Barrio Manga de Cartagena, obra que se debe ser ejecutada en un plazo máximo de (03) meses contados a partir de esa fecha.

7. Recurso de apelación (folios 157-159)

El accionado Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena argumentando que en primer lugar, el hecho de que la vía no se encuentre pavimentada la vía no significa que se lesione el interés colectivo de a quienes viven en esa calle, no existe limitación en el derecho mencionado por cuanto la calle es de libre acceso sin ningún tipo de restricción, aun en días de lluviosos las personas pueden circular sin problema en la calle, precisa que la movilidad de peatones como de vehículos para entrar y salir de la calle no está limitada por no tener concreto rígido.

En segundo lugar señala que la vía por la que se accede al callejón se encuentra pavimentada y el final de la calle también, es decir el callejón Santa Fe no está afectado ni limitado por el frente ya que viene una avenida principal que es la cuarta avenida de Manga y el final del callejón tiene concreto rígido.





13-001-33-33-005-2017-00209-01

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental (Art. 207 de la Ley 1437 de 2011), se procede a definir la controversia, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico

Para resolver el sub iudice la Sala deberá determinar si el Distrito de Cartagena, vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, goce un ambiente sano, salubridad y seguridad pública, por la omisión en pavimentar la calle ubicada en la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga.

Si la respuesta es positiva se confirmará la sentencia impugnada, en caso contrario se revocará.

3. Tesis de la Sala

La sentencia impugnada de fecha 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena será confirmada al encontrarse acreditada la vulneración de los derechos colectivos al goce de espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, no obstante se modificará el numeral tercero al considerar que el termino otorgado por el A quo no resulta razonable y proporcional, teniendo en cuenta las complejidades que rodea la celebración de un contrato estatal de obra; por lo que se precisará que el Distrito de Cartagena, dispondrá de seis (06) meses para adelantar toda la etapa precontractual, que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales, proceso de selección de





13-001-33-33-005-2017-00209-01

contratista; e igualmente dispondrá de doce (12) meses adicionales para la cabal ejecución de las obras que fueren necesarias.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1 Generalidades de la Acción Popular

La acción popular tiene una naturaleza preventiva, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 2 de la ley 472 de 1998 cuando dice: *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Por regla general, esta acción no persigue la reparación de perjuicios, pues para ello existen las acciones contenciosas e incluso la acción de grupo, sin embargo excepcionalmente es viable el reconocimiento de los mismos, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Los hechos que pueden resultar vulneradores de derechos colectivos, también pueden dar lugar al inicio de acciones contenciosas o de otra naturaleza, de manera que en virtud de la autonomía y principalidad que caracteriza a la acción popular, esta también sería viable, pero no de manera concurrente o simultánea con la acción ordinaria, pues por un lado la popular es esencialmente preventiva y de ser afectaría la seguridad jurídica al producirse eventualmente fallos contradictorios respecto de los mismos hechos; siendo ello así, entonces cuando el interesado ha acudido a las acciones ordinarias, no le es dable instaurar acción popular.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;





13-001-33-33-005-2017-00209-01

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;

c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;

d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;

e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.





13-001-33-33-005-2017-00209-01

4.2 De los derechos colectivos invocados

Conviene precisar los derechos cuyo amparo se pretende son el derecho al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, goce un ambiente sano, salubridad y seguridad pública, en consecuencia se estudiará el alcance conceptual de cada uno de estos derechos colectivos invocados por el accionante, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4.2.1 Del goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En relación con la categoría de los bienes de uso público, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la clasificación legal de los bienes de dominio del Estado, con fundamento en la distinción entre bienes de uso público y bienes fiscales, definidos ellos en los términos del artículo 674 del Código Civil, norma que dispone:

"Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

De conformidad con la norma citada, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales en la legislación civil radicó en la destinación o forma de su utilización. En ese ámbito se consideraron bienes de uso público aquellos destinados al uso general de los habitantes de un territorio. Los bienes fiscales por oposición a lo anterior, son aquellos que pertenecen al Estado, pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privado del Estado, para sus fines propios, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización indiscriminada por el público.

La Constitución Política de 1991, se refirió a los Bienes de Uso Público, concediéndoles tres prerrogativas: inalienables, imprescriptibles e inembargables, en la siguiente disposición:





13-001-33-33-005-2017-00209-01

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Artículo 102. "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación"

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

En cuanto a los bienes de uso público, y la destinación colectiva del espacio público, precisó el Consejo de Estado lo siguiente¹:

"Nótese que tanto en el nivel constitucional como en el legal, el elemento distintivo del espacio público, como bien de uso público, es su destinación colectiva, o lo que es igual, al uso por todos los miembros de la comunidad. Además, ese carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del espacio público, implica que su destinación está regulada por fuera de los cauces normativos propios del derecho privado y se ubica en los predios del derecho público. Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que se constituyen en los medios jurídicos a

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, providencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00993-01 (AP).





13-001-33-33-005-2017-00209-01

través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el 'fin' que motiva su afectación como figura medular o pieza clave del dominio público. Por manera que cuando la Constitución y la ley le imponen al Estado el deber de velar por la integridad del espacio público y su afectación a una finalidad pública, comoquiera que su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general, no sólo limita su disposición en términos de enajenabilidad, sino que al mismo tiempo impide la presencia de discriminaciones negativas en el acceso al espacio público (exclusión en el acceso) o discriminaciones positivas a favor de determinados particulares (privilegios), en tanto lo que está en juego es el interés general (arts. 1 y 82 C.P.) manejo a su destinación al uso común general." (Negrillas de la Sala)

Por otra parte, el artículo 313 de la Constitución Política entre las funciones de los Concejos Municipales, señala la de reglamentar los usos del suelo; y el artículo 315 ibídem, dentro de las atribuciones de los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de Policía en el Área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente. De lo anterior se concluye que sin lugar a dudas, quien ostenta la competencia para determinar el uso del suelo son los Concejos Municipales y a los Alcaldes velar porque se respeten las normas relativas a la protección y goce del espacio público.

4.2.2 Derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Los literales a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, prevén los derechos a gozar de un ambiente sano el cual ha cobrado a lo largo de la última década un importante lugar y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas entre otros, que han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

Así mismo, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia,





13-001-33-33-005-2017-00209-01

del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, entre otros; los cuales constituyen, de igual forma, la estructura mínima para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general.

Consecuentemente, la Constitución Política, en el artículo 79 expresa:

"() todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

En desarrollo de los principios constitucionales se han consagrado en otras normas directrices en materia de política ambiental. En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, se establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1º).

Por tanto la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas, mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.

4.2.3. Derecho a la seguridad y salubridad pública.

Los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, han sido tratados como nociones integrantes del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Su contenido general, implica en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., y en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.²

² Sentencia 01834 (AP) del 04/07/15. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: JOSE IGNACIO ARIAS Y OTROS. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS.





13-001-33-33-005-2017-00209-01

4.3 De la obligación constitucional y legal que tienen los Distritos y Municipios de velar por la protección y goce del espacio público y de construir las obras que demande el progreso y necesidades locales.

En orden a resolver los problemas jurídicos expuestos, se tiene que conforme con lo estatuido por el artículo 328 de la Constitución Política, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial, que se encuentra instituido en la Ley 768 de 2002³, y que dispone en su artículo segundo lo siguiente:

*"Artículo 2º. Régimen aplicable. Los Distritos Especiales de Barranquilla, **Cartagena de Indias** y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, **en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.***

*En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; **pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.** (Negritas nuestras).*

De conformidad con esto último, además de las atribuciones específicas del Distrito de Cartagena de Indias, también le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al municipio, entre otras funciones:

"Artículo 3º.- Funciones. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

³ **LEY 768 DE 2002** (julio 31) "por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".





13-001-33-33-005-2017-00209-01

2. **Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.**

3. ...

4. **Planificar el desarrollo económico, social y ambiental** de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.

5. *Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.*

6. ...

7. **Promover el mejoramiento económico y social** de los habitantes del respectivo municipio.

8.....

9. *Las demás que señale la Constitución y la Ley.*" (Negrillas fuera de texto).

En efecto, ha de reiterarse que la Constitución Política en su artículo 82, le impone al Estado la obligación de velar por la protección del espacio público, a través de las autoridades nacionales y locales competentes, de la siguiente manera: **"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."**, por ser espacios en los que se logran concretar y disfrutar los derechos colectivos.

Por su parte el numeral 3 del Art. 315 de la citada Carta consagra como uno de las atribuciones del representante legal del municipio, la de dirigir la acción administrativa del respectivo ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Igualmente y en el mismo sentido, el numeral 2 del citado artículo, establece que el Alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo municipio, y en la noción de policía están implícitos, entre otros, el concepto de seguridad pública. Además, el mismo artículo constitucional enuncia dentro de las atribuciones la de los Alcaldes *la de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las expedidas por el Concejo Municipal correspondiente.*





13-001-33-33-005-2017-00209-01

En relación con dichas facultades de las autoridades administrativas locales, la Corte Constitucional ha dicho:

*"La función de regular el uso del suelo y del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y, por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención entre los que tienen a su cargo las autoridades. En los distritos y municipios, es tarea de los concejos reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley (artículo 313, numeral 7 de la Constitución) y es de competencia de los alcaldes la de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre el particular y dirigir la acción administrativa local (artículo 315, numerales 1 y 3 de la Carta Política)."*⁴ (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas no cabe duda, que al Distrito de Cartagena de Indias, al igual que los demás Municipios o Distritos, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, ordenando a su vez el desarrollo de su territorio y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, de allí que tal ente, sea el competente para la conservación, protección, habilitación, construcción, reconstrucción, mantenimiento, y pavimentación de las zonas de uso público destinadas a la movilidad, tales como, calles, peatonales, andenes y obras complementarias, como las que se ponen en consideración en este proceso.

5. Caso Concreto

5.1. Hechos Probados

-Obra en el expediente petición de febrero de 2017 presentada por la señora Orlina María Lujan López y dirigida a la Alcaldía de Cartagena de Indias en la cual solicita la pavimentación de la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe en el Barrio Manga (Folio 7-9)

- Obra en el expediente informe del estudio de la estructura de pavimento rígido realizada por el Ingeniero Civil Antonio Cogollo Serrano en Manga entre 4 avenida y ciénaga de las Quintas Calle Santa Fe. (Fl. 10-23)

-Obra en el expediente oficio AMC-OFI-0025830-2015 de fecha 30 de marzo de 2015 suscrito por el Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena y

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-203 del 26 de mayo de 1993. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.





13-001-33-33-005-2017-00209-01

dirigido, al Representante de la Asociación de Vecinos del Barrio Manga, Sector Calle Santa Fe (Al lado del Banco Popular) en la cual manifiesta que se le dio traslado de la petición a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para efectos de determinar los motivos por los cuales se limitó la extensión de las redes de alcantarillado en la Calle Santa Fe del Barrio Manga. (Folio 24)

- Obra en el expediente petición de fecha 13 de abril de 2014 suscrita por la señora Orlina María Lujan López en su calidad de Rectora del Colegio Gimnasio Lujan y dirigida al Secretario d Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena en la cual solicita la pavimentación del Callejón Santa Fe ubicado en la carrera 27 calle 29 sector Playita del Barrio manga toda vez que considera que como se avecina la época invernal y la comunidad de niños que estudian en dicho colegio están siendo afectados a causa del polvo que soportan en el verano y en la época invernal se forman grandes lodazales, que conllevan focos de mosquito y otros insectos. (Folio 25-31)

- Obra en el expediente Oficio No. AMC-OFI-0073279-2014 suscrito por el Secretario de Infraestructura de fecha 04 de septiembre de 2014 y dirigida a la señora Orlina María Lujan López Rectora del Colegio Gimnasio Lujan en el cual manifiesta que de acuerdo a lo informado por el Ingeniero Gustavo De León, quien realizó visita Técnica al sector, la zona referida no cuenta con alcantarillado, por lo que solicitó a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. la elaboración del diseño del alcantarillado para posteriormente realizar las gestiones conducentes a su ejecución.

Manifiesta que la Empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. presentó a la Secretaria de Infraestructura el diseño de redes de alcantarillado faltante en el barrio Manga por un valor aproximado de \$750.000.000, proyecto que además contempla la adquisición de un predio particular. Sin embargo que teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales del Distrito, se solicitó a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. realizar un reajuste del proyecto, para hacerlo accesible presupuestalmente. Señala que una vez realizadas tales obras, podrán preparar el proyecto de pavimentación de la vía, y gestionar la consecución de recursos que permitan adelantar los procesos de planeación, contratación y ejecución de las obras requeridas. (Folio 32)

-Obra en el expediente Oficio No. S.I.O-1430-2014 suscrito por la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Departamento de Bolívar de fecha 5 de julio de 2014 y dirigida a los Residenciados Barrio Manga, Callejón Santa Fe





13-001-33-33-005-2017-00209-01

sector la Playita, Zona Franca en la cual manifiesta que la administración consecuente con la necesidad de contribuir a la solución de la problemática planteada, especialmente, con lo dejado manifiesto, sobre el lodazal que se forma en tiempo de lluvias, con las consecuencias de insalubridad y deterioro del medio ambiente derivados de esa situación, por lo que les sugirió aunar con la Alcaldía de Cartagena de Indias los esfuerzos técnicos y administrativos, que permitan la elaboración de los estudios y diseños que permitan formular y presentar ante la Secretaria de Infraestructura el respectivo Proyecto para que estudie la viabilidad técnica y económica que permitan su priorización para la asignación de los recursos requeridos. (Folios 33)

-Obra en el expediente petición de fecha 15 de julio de 2014 suscrita por los Residenciados del Barrio Manga y dirigida al Gobernador del Departamento de Bolívar en la cual solicitan la pavimentación del Callejón Santa Fe ubicado en la carrera 27 calle 29 sector Playita del Barrio manga (Folios 34-35)

-Obra en el expediente petición de fecha 24 de julio de 2014 suscrita por los Residenciados del Barrio Manga y dirigida al Honorable Concejal de Cartagena Antonio Quinto Guerra en la cual solicita la pavimentación en la vía ubicada en la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe del Barrio Manga. (Fl. 36-37)

-Obra en el expediente Oficio AMC-OFI-0042374-2018 de fecha 23 de abril de 2018 suscrito por la Secretaria de Infraestructura mediante el cual se informa las gestiones de tipo administrativa y/o respuesta adelantada para la pavimentación de la vía ubicada en el Callejón Santa Fe Kra 27 calle 29 sector la Playita del barrio Manga. (Fl. 104-106)

-Obra en el expediente acta de inspección judicial de fecha 28 de mayo de 2019 realizada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena Callejón Santa Fe Kra 27 calle 29 sector la Playita del barrio Manga (Fl. 115)

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub lite, la señora Orlina Lujan López, presentó acción popular para que se protejan los derechos colectivos al goce del ambiente sano y seguridad y salubridad pública del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al considerar que se encuentran vulnerados por parte de la





13-001-33-33-005-2017-00209-01

accionada por el mal estado en que se encuentra el Callejón Santa Fe ubicado en la Cra 27 calle 29 del barrio Manga.

A su vez, el Distrito de Cartagena afirma que no incurrido en conducta omisiva que lesione el interés colectivo de la señora Orlina Lujan como rectora de la Institución Educativa Gimnasio Lujan, afirma que la pavimentación de la calle no es la solución al problema de salud pública que manifiesta la accionantes, pue la pavimentación ayudaría en tener mejor acceso de los estudiantes a su escuela.

Señala que los hechos narrados en la demanda no cuenta de la vulneración de un derecho colectivo por acción y omisión del Distrito de Cartagena, pero asegura que si deja ver el interés de la comunidad en que se pavimente la calle.

Argumenta que el principio de planeación debe ser respetado en toda ejecución de obra pública, esta lleva unas etapas en las que para finalmente materializar la petición de la accionante se debe iniciar los procesos de actualización del presupuesto para esta pavimentación, la viabilidad de la construcción mediante un tercero y su debida contratación ya que se trata de una obra pública que por su cuantía no se puede hacer en la modalidad de contratación directa.

El a quo en la sentencia impugnada amparó el derecho e interés colectivo al **goce del espacio público y utilización de los bienes de uso público**, ordenando al Distrito de Cartagena de indias a que dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la consecución de los recursos necesarios para realizar la obra de pavimentación de la carrera 27, calle 29 Callejo Santa Fe del Barrio Manga de Cartagena, obra que se debe ser ejecutada en un plazo máximo de (03) meses contados a partir de esa fecha.

El accionado Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena argumentando que en primer lugar, el hecho de que la vía no se encuentre pavimentada la vía no significa que se lesione el interés colectivo de a quienes viven en esa calle, no existe limitación en el derecho mencionado por cuanto la calle es de libre acceso sin ningún tipo de restricción, aun en días de lluviosos las personas pueden circular sin problema en la calle, precisa que





13-001-33-33-005-2017-00209-01

la movilidad de peatones como de vehículos para entrar y salir de la calle no está limitada por no tener concreto rígido.

En segundo lugar señala que la vía por la que se accede al callejón se encuentra pavimentada y el final de la calle también, es decir el callejón Santa Fe no está afectado ni limitado por el frente ya que viene una avenida principal que es la cuarta avenida de Manga y el final del callejón tiene concreto rígido.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

Ab initio informa la Sala que confirmará la sentencia apelada, por las razones que se exponen a continuación.

Al analizar el acervo probatorio recaudado por el A quo; en especial la inspección judicial practicada se comprobó el mal estado en que se encuentran el Callejón Santa Fe ubicado en la Cra 27 calle 29 del barrio Manga. En el de dicha diligencia se manifestó lo siguiente:

"... se hizo presencia en la vía ubicada en la Cra 27 No. 29 Callejón Santa Fe, barrio Manga, vía al frente y entrada del Colegio Gimnasio Lujan. Para llegar a la vía se transitó por vías en muy buen estado y solo al llegar a la esquina del Banco Popular se inició una vía sin pavimentar con huecos. En esta vía constató este despacho que la vía que esta sin pavimentar es de más o menos 300 metros, había siete charcos y por ella se vio el tránsito de vehículos que lo hacían con cierta dificultad. Después del Colegio hay tres o cuatro casas y la vía termina en un área encementada. Hay andenes tanto al frente como en el costado del colegio pero si se viene por el del frente se tiene que cruzar la vía sin pavimentar, y si se sigue por el andén del costado del colegio, después de un arbusto en dirección al Banco, se acaba. La accionada entregó doce fotografías de la vía la diligencia queda en audio."

En las imágenes tomadas en la diligencia de inspección judicial y que obran en un CD adjunto al acta de inspección judicial (Fl. 2129) así como las aportadas por la accionante; se evidencia, sin necesidad de un experticio técnico, la falta de pavimentación de la vía en donde se realizó la inspección judicial, esto es; en el callejo Santa Fe del Barrio Manga, que prácticamente la hace intransitable.

De lo observado en la inspección judicial, la vía anteriormente descrita, se encuentra sin pavimentar, en algunas zonas de observan estancamientos de





13-001-33-33-005-2017-00209-01

aguas lluvias, lo que es un hecho vulnera el espacio público y la utilización de los bienes de uso público, toda vez que la vía no se encuentra en condiciones óptimas para el tránsito de personas y de vehículos, siendo por tanto necesario que el Distrito de Cartagena adopte las medidas del caso para superar tal situación

El Distrito de Cartagena, aduce en el recurso de apelación, que se debe respetar el principio de planeación para la ejecución de toda obra pública, no obstante para la Sala, esta problemática ha sido de amplio conocimiento por parte de la administración Distrital en virtud de las peticiones que ha realizado la accionante en aras de garantizar los derechos colectivos; presentando la primera solicitud de pavimentación de la vía el 15 de julio de 2014 ante la Secretaria de Infraestructura, por lo que mediante Oficio AMC-OFI-0073279-2014 de fecha 04 de septiembre de 2014, la dependencia en respuesta a la solicitud de la accionante manifestó "... de acuerdo a lo informado por el Ing. Gustavo De León, quien realizó la visita técnica al sector, la zona referida no cuenta con alcantarillado, por lo que solicitó a la Empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P la elaboración de diseño del Alcantarillado para posteriormente realizar las gestiones conducentes a su ejecución." De lo que se infiere que la falta de pavimentación del Callejón Santa Fe y las condiciones en las que se encuentra el mismo, no eran desconocidas para el Distrito de Cartagena; hecho que es reconocido por parte del accionante en su informe presentado ante el A quo mediante oficio AMC-OFI-00423274-2018(FI. CD-112)

Si bien es claro que el accionado, ha realizado ciertas gestiones administrativas como la apertura del proceso de Licitación Pública No. LP-UAC-004-2018 cuyo objeto es la "CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE VIAS EN EL DISTRITO T. Y. C DE CARTAGENA DE INDIAS" y se encuentra la "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO RÍGIDO EN LA CARRERA 27 (CALLE SANTA FE) ENTRE LA CALLE 29 (4º AV) Y CIENAGA DE LAS QUINTAS DEL BARRIO MANGA" por un valor de \$410.964.752.00, lo cierto es que mediante resolución No. 2845 del 20 de abril de 2018, la Licitación Pública No. LP-UAC-004-2018 fue declarada improcedente, argumentándose lo siguiente: "con el fin de atender las observaciones presentadas, así mismo dar plena publicidad a los actos precontractuales y por consiguiente desarrollar la integralidad de las actuaciones regladas del proceso de selección en aplicación de los principios que rigen la contratación estatal garantizando la libertad de concurrencia en el efectivo desarrollo de las obligaciones de esta administración", de tal





13-001-33-33-005-2017-00209-01

manera que no existe prueba alguna que indique la fecha de apertura de licitación, o de cualquier otro mecanismo de selección de contratista utilizado para ejecutar la obra pública tendiente a pavimentar el Callejón Santa Fe del Barrio Manga.

Así las cosas, las probanzas recaudadas imponen a este Tribunal tener por acreditada la afectación por parte de la administración distrital, de los derechos colectivos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, cuya protección se solicita en el escrito de demanda, vulneración en torno a la cual si bien el Distrito de Cartagena ha adelantado medidas tendientes a hacerla cesar, no se probó que ha sido superada en su totalidad, muy a pesar de haberse evidenciado por la misma administración desde el mes de septiembre de 2014, es decir, desde hace más de cuatro (4) años, cuando realizó la aludida visita técnica por parte del Ingeniero Gustavo de León.

En esa línea, debe destacar la Sala que las entidades públicas no sólo deben reaccionar frente a una demanda popular, anunciando las gestiones administrativas contractuales y presupuestales respectivas, sino que, una vez iniciada esta clase de actuaciones administrativas, debe imprimírsele el impulso necesario, con la finalidad de **procurar terminar dichos procesos de la manera más rápida posible, con el resultado buscado, que es la efectiva protección de los derechos colectivos**, con estricto apego a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debido proceso, contradicción, celeridad, y demás principios que irradian las actuaciones administrativas, así como los previstos expresamente en normas de contratación pública⁵.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano, salubridad y seguridad pública, estima la Sala que la misma no se encuentra acreditada, toda vez que de las pruebas obrantes en el sub examine no es posible determinar la alteración en el manejo, uso,

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007)-Radicación número: 85001-23-31-000-1996-00309-01(15324)-Actor: RUBEN PEREZ ROMERO.-Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE-Referencia: CONTRACTUAL-APELACION SENTENCIA.





13-001-33-33-005-2017-00209-01

aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, o el equilibrio de los ecosistemas, así como tampoco se evidenció afectación o amenaza en la salud de los habitantes, o situación que generen inseguridad en la comunidad a causal de la falta de pavimentación del Callejón de Santa Fe ubicado en el Barrio Manga.

Por lo expuesto, la sentencia impugnada de fecha 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena será confirmada al encontrarse acreditada la vulneración de los derechos colectivos al goce de espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, no obstante se modificará el numeral tercero al considerar que el termino otorgado por el A quo no resulta razonable y proporcional, teniendo en cuenta las complejidades que rodea la celebración de un contrato estatal de obra; por lo que se precisará que el Distrito de Cartagena, dispondrá de seis (06) meses para adelantar toda la etapa precontractual, que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales, proceso de selección de contratista; e igualmente dispondrá de doce (12) meses adicionales para la cabal ejecución de las obras que fueren necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

"TERCERO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA, que dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante toda la etapa precontractual que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales y proceso de selección de contratista para la pavimentación del Callejón Santa Fe ubicado en la carrera 27, calle 29 del Barrio Manga; así mismo, el término para la ejecución de las obras que sean necesarias será de doce (12) meses, contados a partir del vencimiento del término anterior.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.





13-001-33-33-005-2017-00209-01

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

